



Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: Septiembre.

**LA SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN COLECTIVA DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES; ESPECIAL
REFERENCIA AL ESTADO DE ALARMA**

**THE COLLECTIVE SUSPENSION AND LIMITATION OF FUNDAMENTAL
RIGHTS; SPECIAL REFERENCE TO THE STATE OF ALERT**

Realizado por la alumna: Paula Martín González.

Tutorizado por el Profesor: José Miguel Ruano León.

Departamento: Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho

Área de Conocimiento: Derecho Constitucional.

ABSTRACT

The aim of this paper is to analyse the states of exception referred to in article 116 EC and in Organic Law 14/1981 of 1 June on states of alarm, exception and siege, specifically the state of alarm experienced in our country as a result of the health crisis commonly referred to as "coronavirus", also known as COVID-19. This study also aims to examine the measures adopted by the Spanish government and the plan towards the new normal. It also analyzes whether our fundamental rights have been suspended or limited, in order to establish whether we are facing a violation of the Spanish Constitution.

Finally, a review has been made on the economic, employment and social measures that the Spanish government has had to adopt due to the impact that this public health crisis has caused.

Key Words: exceptional states, fundamental rights, Government of Spain

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es analizar los estados excepcionales contemplados en el artículo 116 CE y en la Ley Orgánica 14/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, en concreto, el estado de alarma que se ha vivido en nuestro país a causa de la crisis sanitaria denominada «coronavirus» más conocida como COVID-19. Además, se examinan las medidas adoptadas por parte del Gobierno de España y el plan hacia la nueva normalidad. Otro aspecto analizado es si se han suspendido o limitado nuestros derechos fundamentales, para fundamentar si estamos ante una vulneración de la Constitución Española.

Para finalizar, se contemplan las medidas tanto económicas, laborales como sociales que ha tenido que adoptar el Gobierno de España debido al impacto que ha ocasionado esta crisis de salud pública y atención sanitaria.

Palabras clave: estados excepcionales, derechos fundamentales, Gobierno de España

ÍNDICE:

I. INTRODUCCIÓN.....	Pág.4
II. SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN COLECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN. LA LEY ORGÁNICA 4/1981, DE 1 DE JUNIO, DE LOS ESTADOS DE ALARMA, EXCEPCIÓN Y SITIO.....	Pág.5
- El Estado de alarma.....	Pág.6
- El Estado de excepción.....	Pág.7
- El Estado de sitio.....	Pág.11
III. ANÁLISIS DEL ESTADO DE ALARMA.....	Pág.15
3.1. Regulación y desarrollo legislativo.....	Pág.15
3.2 Estados de alarma declarados en España tras la Constitución de 1978....	Pág.19
3.2.1 Antecedentes del conflicto con los controladores aéreos.....	Pág.19
IV. CRISIS DE SALUD PÚBLICA Y SANITARIA DEL COVID 19.....	Pág.20
4.1 Antecedentes.....	Pág.20
4.2 Crisis de salud pública y declaración del estado de alarma.....	Pág.22
4.3 El Real Decreto 463/2020, 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.....	Pág.23
4.3.1 Medidas adoptadas inicialmente.....	Pág.23
4.3. 2 Modificaciones posteriores.....	Pág.27
4.4 El Plan del Gobierno de transición hacia una nueva normalidad y su desarrollo normativo.....	Pág.30
4.5 Prórrogas del estado de alarma.....	Pág.38
V. SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	Pág.41

5.1. Valoración doctrinal y jurisprudencial	Pág.41
5.1.1 Medidas propias del estado de excepción	Pág.42
5.1.2 La posible vulneración de la Constitución	Pág.43
5.2 Limitación de los derechos de los informadores en las ruedas de prensa ..	Pág.44
5.3 Gobierno Asistencia Covid19	Pág.46
5.4 Medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID 19	Pág.48
5.4.1 Cumplimiento o vulneración de la limitación de los derechos fundamentales	Pág.48
5.5 Desalojo catedral de Granada	Pág.50
VI. OTRAS NORMAS DE URGENCIA ECONÓMICAS Y SOCIALES DERIVADAS DEL CONFINAMIENTO GENERAL DE LA POBLACIÓN ..	Pág.52
6.1 Medidas adoptadas en el ámbito laboral	Pág.53
6.1.2 Medidas adoptadas en el ámbito social y económico	Pág.53
6.2 Plan de viviendas	Pág.55
VII. CONCLUSIÓN	Pág.56
VIII. BIBLIOGRAFÍA	Pág.57

I. Introducción.

Los estados de alarma, excepción y sitio se aplican en situaciones excepcionales, cuando exista una situación insostenible y que se tienen que tomar una serie de medidas extraordinarias y totalmente necesarias durante el tiempo imprescindible. A lo largo de los años se ha debatido mucho acerca de los estados excepcionales regulados en el artículo 116 CE, considerando que puede llegar a la confusión de la aplicación del estado de alarma o el estado de excepción, no obstante, la diferencia entre la declaración de cada una de ellas lo encontramos en el artículo 55 CE y en su respectiva Ley Orgánica 14/1981, de 1 de junio.

En el presente trabajo se ha querido enfatizar, el estado de alarma, desde un punto de vista jurídico, precisamente el que se declaró el pasado mes de marzo de 2020, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

De tal forma que, se pretende examinar con precisión la actuación del Gobierno de España, las medidas que se adoptaron desde un primer momento para evitar la propagación del virus, el plan de desescalada hacia una nueva normalidad y las diferentes prórrogas que han sido necesarias para proteger la salud de los ciudadanos.

Por consiguiente, abordamos un tema que ha sido objeto de debate durante estos meses por parte de políticos y juristas, versa sobre la limitación o suspensión de los derechos fundamentales recogidos en los arts. 15-29 CE. Siendo necesario analizar si las medidas que se han tomado en el estado de alarma son una posible vulneración de la Constitución, investigando con precisión todo lo adoptado a lo largo de estos 4 meses, y si realmente es un estado de alarma o va más allá, considerando que es un estado de excepción.

Finalmente, el último punto a tratar versa sobre las medidas de ámbito social, laboral y económico, que acordó el Gobierno para paliar la situación de la crisis sanitaria, analizando el Real Decreto- ley 11/2020, de 31 de marzo y Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

I. Supuestos de suspensión y limitación colectiva de los derechos fundamentales en la constitución. La Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

La Constitución Española, en su artículo 116, dentro del Título V: *De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales* prevé tres tipos de estados que representan una suspensión o limitación colectiva de los derechos fundamentales: el estado de alarma, de excepción y de sitio. Asimismo, el artículo 55 CE se refiere a la suspensión de los derechos y libertades, en los estados de excepción y sitio, no aplicable al de alarma¹.

La Constitución no concreta para que situaciones se emplea cada uno de los tres estados excepcionales, para ello nos remitimos a su propia Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio (LOEAES), que en su artículo expone las disposiciones comunes que tienen los tres estados².

Son enumerados de menor a mayor gravedad, pero tienen una serie de requisitos en común, que son los siguientes:

- Circunstancias extraordinarias.
- Medidas necesarias y proporcionales a la situación que acontezca.
- Mientras estén declarados alguno de los estados no podrá procederse a la disolución del Congreso (art. 116.5 CE).
- Se publica de manera inmediata en el Boletín Oficial del Estado (el mismo día que se publica en el BOE será cuando entre en vigor).
- Máxima difusión por los medios de comunicación.
- La duración es la estrictamente necesaria.

Podemos comprobar como el Congreso de los Diputados –sólo el Congreso, no el Senado – tiene un papel esencial en cuanto a valorar estas circunstancias, lo que es relevante a la

¹Constitución Española, BOE nº311, de 29 de diciembre de 1978

²Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. BOE nº 134, de 05 de junio de 1981

hora de declarar diferentes los estados en relación con la gravedad de la situación y medidas que han de adoptarse. Lo veremos a continuación.

Como bien se ha mencionado anteriormente, la CE no concreta sobre que materias se aplica un estado u otro, es por ello por lo que confirió dicha regulación al legislador, estableciendo su propia ley orgánica, que se manifiesta con más profundidad y detenimiento.

En definitiva, los tres estados excepcionales se tratan de situaciones diferentes, como bien recuerda el periódico *the conversation* «cabe recordar las palabras, durante su intervención parlamentaria, del entonces senador Fernando Morán, recientemente fallecido:

- El estado de alarma para situaciones que vienen de hechos naturales o sociales que ocurren en la historia.
- El estado de excepción para situaciones que afectan al orden público y que es previsible que ni puedan atajarse por los medios ordinarios.
- Y el estado de sitio ante procesos que afecten al orden constitucional»³

1. El estado de alarma: El estado de alarma se encuentra específicamente en el artículo 116.2CE, el cual será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, tiene un plazo máximo de 15 días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración, así mismo su declaración se encuentra concretamente en el artículo 6 LOEAES⁴.

El artículo 4 del capítulo de la LOEAES especifica las causas por las que se emplea el estado de alarma:

- I. Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.
- II. Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.

³ PRESNO LINERA, M.A. 2020. ¿Por qué se decreta un estado de alarma y no de excepción por el coronavirus? The Conversation, 26 de marzo. Recuperado de: <https://theconversation.com/por-que-se-decreta-un-estado-de-alarma-y-no-de-excepcion-por-el-coronavirus-134806>

⁴ Ley Orgánica 4/1981 de 1 de junio de los estados de alarma, excepción y sitio. BOE nº 134, del 5 de junio de 1981.

III. Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos, de la Constitución, concurra alguna de las demás circunstancias o situaciones contenidas en este artículo.

IV. Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

De las cuatro causas nombradas anteriormente, se puede considerar la más grave la tercera, en cuanto a la paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuestos en los artículos 28.2 y 37.2 CE.

Ciertamente es confuso como se ha interpretado el estado de alarma en la propia ley, y algún que otro profesional ha criticado su regulación, entendiéndose que no debería mezclarse el estado de alarma con los otros dos estados en un mismo artículo, como ha sido el profesor Santaolalla.

En el siguiente punto lo analizaremos con más profundidad.

2. Estado de excepción. El estado de excepción es el segundo que se encuentra previsto en el artículo 116.3 CE⁵ y en el capítulo III de la LOE AES. Es un supuesto más grave que el anterior.

Está acordado por el Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. En este caso su duración, no podrá exceder de 30 días, prorrogables con los mismos requisitos.

En cuanto a las medidas que cabe adoptar, el ámbito territorial y cuando, tenemos que acudir como bien mencionamos con anterioridad la Ley Orgánica 4/1981, de 1 junio, específicamente de los arts.13-31.

El estado de excepción se aplica en situaciones a alteraciones graves del orden público, del funcionamiento de las instituciones o del ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados una solicitud de autorización que deberá contener los siguientes extremos contenidos en el art 13 LO 4/1981, de junio:

⁵ DÍEZ PICAZO, L.M: *Ordenamiento Constitucional Español*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 268

1. Determinación de los efectos del estado de excepción, con mención expresa de los derechos cuya suspensión se solicita, que no podrán ser otros que los enumerados en el apartado uno del artículo cincuenta y cinco de la Constitución.
2. Relación de las medidas a adoptar referidas a los derechos cuya suspensión específicamente se solicita.
3. Ámbito territorial del de estado de excepción, así como duración del mismo, que no podrá exceder de treinta días.
4. La cuantía máxima de las sanciones pecuniarias que la Autoridad gubernativa esté autorizada para imponer, en su caso, a quienes contravengan las disposiciones que dicte durante el estado de excepción».

El Congreso debatirá la solicitud de autorización remitida por el Gobierno y una vez obtenida esa autorización procederá a declarar el estado de excepción.

Ahora bien, si el Gobierno durante el estado de excepción considera conveniente la adopción de medidas distintas a las establecidas en el decreto, tendrá que solicitar al Congreso de los Diputados la autorización necesaria para la modificación de este (art.15.1 LOEAES).

Cabe la oportunidad de que el Gobierno mediante decreto acordado por el consejo de ministros, pueda solicitar que se dé por finalizado el estado de excepción antes de que finalice el periodo por el que fue declarado (art.15.2 LOEAES).

Además de los artículos anteriormente mencionados, cabe destacar el capítulo V referido a la suspensión de los derechos y libertades (art. 55 CE), es decir, que en el momento que se declara el estado se pueden suspender los derechos previstos en este artículo cuando así se prevea y se considere necesario, complementándose con la LOEAES, los cuales son:

1. **La libertad personal (art. 16 LOEAES).** Preceptuado en el artículo 17 CE que versa sobre el derecho a la libertad y a la seguridad, cuando se suspenden este derecho en el estado de excepción, la autoridad gubernativa podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden, siempre que, cuando menos, existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteraciones del orden público. La detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutaran de los derechos que les reconoce el art.

17 CE. Dicha detención habrá de ser comunicada al juez competente en el plazo de 24 h.

2. ***Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia (art. 17 LOEAES).*** Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 18.2. CE, la autoridad gubernativa podrá disponer de inspecciones, registros domiciliarios si lo considera necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o para el mantenimiento del orden público.
3. ***Secreto de comunicaciones (art. 18 LOEAES).*** En este caso se suspendería el derecho fundamental regulado en el art. 18.3 CE: “Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”.
4. ***Libre circulación por el territorio nacional (Art. 20 LOEAES).*** Se hace alusión al artículo 19 CE, el cual “los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio español”.

Con lo cual la autoridad gubernativa si se encuentra declarado el estado de excepción podrá prohibir la circulación de personas y vehículos en las horas y lugares que se determine, y exigir a quienes se desplacen de un lugar a otro que acrediten su identidad, señalándoles el itinerario a seguir.

5. ***Derecho de la libertad de expresión (art. 21 LOEAES).*** Como hemos mencionado anteriormente la autoridad gubernativa puede suspender derechos fundamentales, en este caso todo tipo de publicaciones, emisiones de radio y televisión, proyecciones, cinematográficas y representaciones teatrales, cuando la autoridad del congreso considere necesaria la suspensión del artículo 20.1 apartado a) y d) y 20.5 CE.
6. ***Derecho de reunión (art. 22 LOEAES).*** El presente artículo hace referencia al derecho de reunión regulado en nuestra constitución el artículo 21.

La autoridad gubernativa podrá someter a autorización previa o prohibir la celebración de reuniones y manifestaciones. También es competente para disolver las reuniones y manifestaciones a los que se refiere el párrafo anterior.

Las reuniones orgánicas que los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales realicen en cumplimiento de los fines que respectivamente les asignen los

artículos sexto y séptimo de la Constitución y de acuerdo con sus propios estatutos, ni podrán ser prohibidas, disueltas ni sometidas a autorización previa.

7. Derecho de sindicación y huelga (art. 23 LOEAES). Para concluir nos encontramos con la suspensión de sindicación y huelga legalizada en los arts. 28.2 37.2 CE.

Al igual que el resto de los puntos mencionados, la autoridad gubernativa podrá prohibir las huelgas y la adopción de medidas de conflicto colectivo, cuando la autorización del Congreso comprenda dicha suspensión.

Para el entendimiento de J. M^o LAFUENTE BALLE «la suspensión de estos derechos de huelga y adopción de medidas de conflicto colectivo debe limitarse a su sometimiento a un régimen preventivo. La razón de esta postura se fundamenta en el Principio de Derecho Constitucional, reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la interpretación finalista de las normas constitucionales del modo más favorable del ejercicio de los derechos».⁶

En cuanto a la suspensión de los derechos y libertades fundamentales, solo puede procederse a dicha paralización en los puntos anteriormente mencionados, con esto se quiere decir que el resto de los artículos que pertenecen al título I “de los derechos y deberes fundamentales” no podrá llevarse dicha suspensión.

La Ley Orgánica además de la suspensión de los derechos y libertades establece una serie de medidas administrativas de carácter excepcional, regulados del artículo 24 y ss. de la presente ley.

La autoridad gubernativa podrá proceder a lo siguiente:

- Incautación de toda clase de armas, municiones o sustancias explosivas.
- Ordenar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar la alteración del orden público o coadyuvar a ella, y la suspensión temporal de las actividades de estos, dando cuenta a los Ministerios Interesados. Así mismo

⁶. LAFUENTE BALLE, J.M^o. “Los estados de alarma, excepción y sitio (II)”. *Revista de Derecho Político*, núm. 31, 1990, pág. 28. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=57009>

podrá ordenar el cierre provisional de salas de espectáculos, establecimientos de bebidas y locales de similares características (artículo 128 CE).

- Ordenar las medidas necesarias de vigilancia y protección de edificaciones, instalaciones, obras, servicios públicos e industrias o explotaciones de cualquier género, sin excluir a los domicilios privados siempre que el decreto de declaración de la excepción prevea la suspensión del artículo 18.2 CE (inviolabilidad domiciliaria).

Cabe destacar que, si durante el estado de excepción el Juez estimase la existencia de hechos contrarios al orden público o a la seguridad ciudadana que puedan ser constitutivos de delito, oído el Ministerio Fiscal, decretará la prisión provisional del presunto responsable, la cual mantendrá, según su arbitrio, durante dicho estado (art. 30 LOEAES).

Pero como hemos explicado anteriormente, el estado de excepción suspende derechos y garantías fundamentales (art. 55 CE), cuando es estrictamente necesario, dentro de esta suspensión está supeditado el art. 17.4 CE.

Autoridad gubernativa (art. 31 LOEAES): cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la Autoridad gubernativa podrá coordinar el ejercicio de sus competencias con el Gobierno de dicha Comunidad.

La profesora Ana titular de derecho constitucional concluye el estado de excepción de la siguiente manera: «El estado de excepción, que parece adecuarse más a la situación que genera el estado de alarma, se presenta con una tramitación más dificultosa a la hora de contar con la posibilidad de adoptar medidas eficaces para restablecer la normalidad constitucional»⁷.

En conclusión, cabe destacar que hasta el día de hoy no se ha declarado el estado de excepción en España.

- 3. Estado de sitio.** El estado de sitio es el tercero y el último de los estados excepcionales, se encuentra previsto en el artículo 116. 4 CE y en el Capítulo IV de la LOEAES.

⁷ABA CATORRA, A: “El estado de alarma en España”. *La Revista Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011. pág.29. Recuperado de: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6961/6659>

El artículo 55 CE también está relacionado con el estado de sitio, versa sobre la suspensión de los derechos y libertades:

“Los derechos reconocidos en los Arts. 17,18 apartado 2 y 3, artículos 19,20, apartado 1, a) y d), y 5, artículos 21,28, apartado 2 y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado excepción o de sitio en los términos previstos en la constitución”.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

El citado artículo permite la suspensión no solo del plazo o límite máximo de detención gubernativa, establecido en el art. 17, sino además del resto de derechos y garantías que asisten al detenido (art. 17.3 CE).

Con lo cual dicho esto, mientras se encuentre declarado el estado de sitio, el detenido no solo podrá esta privado de libertad 10 días sin puesta a disposición judicial, sino que carecerá del derecho a ser informado de los motivos de su detención y de los derechos que le asisten, de los derechos “declarativos” y sobre todo del derecho a la asistencia letrada, básico para evitar la indefensión del imputado⁸.

Sin embargo, en cuanto al derecho a la asistencia letrada afecta a las garantías previstas en el art. 24.2CE, que manifiesta lo siguiente: *“Todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.*

En lo que se refiere esta cuestión, no figura entre los supuestos de suspensión de los derechos y libertades recogidos en el art. 55 CE respecto a los estados excepcionales.

⁸GARCÍA GUERRERO, J.L.: *Los derechos fundamentales la vida, la igualdad y los derechos de libertad*. Ed. Tirant Lo Blanch- Alternativa, 2013, pág. 117

El profesor Cruz Villalón exterioriza su opinión de lo citado anteriormente «en el sentido de esperar que, si alguna vez el Congreso declara el estado de sitio, no incorpore esta suspensión, cuya gravedad difícilmente puede ser exagerada»⁹.

Nos encontramos ante el más corto y grave de los tres estados excepcionales, será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones (art. 116.4 CE).

En el Capítulo IV de la LOEAS (arts. 32-36) regula el presupuesto, la declaración y los efectos del sitio.

El artículo 32 LOEAS declara lo siguiente: El estado de sitio será declarado cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo ciento dieciséis de la Constitución, podrá proponer al Congreso de los Diputados dicha declaración.

En cuanto a la declaración del estado de sitio, hacemos alusión al Reglamento del Congreso de los diputados, concretamente regulado en el art. 164:

«El debate en el Pleno del Congreso se ajustará a las normas establecidas en el artículo 162 (capítulo tercero de los estados de alarma, de excepción y de sitio)»¹⁰.

Dicho estado quedará declarado dentro del ámbito territorial y con la duración y condiciones que prevea la propuesta, que en el Pleno obtuviera la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

Así mismo, una vez declarado el estado el presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno y ordenará que se publique la resolución de la Cámara en el Boletín Oficial del Estado. En efecto, el artículo 112.3 RCD expone que, terminada la deliberación, el presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por

⁹CRUZ VILLALÓN, P: “El nuevo derecho de excepción”. *Revista española de derecho constitucional*, núm. 02, 1981, pág.35. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1420943>

¹⁰Resolución de 24 de febrero de 1982 por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo Reglamento del Congreso de los diputados, BOE nº 55, de 5 de marzo de 1982.

aquellas que propongan la devolución del proyecto al Gobierno, que en el caso de que alguna propuesta obtuviese la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, quedará declarado el estado de sitio.

En referencia al Gobierno y la autoridad militar, en el estado de sitio la autoridad que se sitúa al frente del mismo es el Gobierno.

En virtud de la declaración del estado de sitio, el Gobierno, que dirige la política militar y de la defensa, de acuerdo con el artículo noventa y siete de la Constitución, asumirá todas las facultades extraordinarias previstas en la misma y en la presente ley (art. 33.1 LOEAES).

Por otro lado, la autoridad militar procederá a publicar y difundir los oportunos bandos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias, de acuerdo con la Constitución, la presente ley y las condiciones de la declaración del estado de sitio. Al entender de J. M^o LA FUENTE BALLE: «el bando militar es una auténtica fuente de Derecho, si bien de rango inferior a la ley, de modo que no cabe la otra usual práctica de utilizar los bandos para dictar disposiciones legislativas penales, so pena de vulnerar el principio constitucional de legalidad penal»¹¹.

En lo que respecta a la declaración del estado de sitio, el Congreso de los Diputados podrá determinar los delitos que durante su vigencia quedan sometidos a la Jurisdicción Militar.

Lo mencionado en el apartado anterior está relacionado con el Art. 117.5 de la CE: *“El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución”*.

Al igual que lo manifestado en el párrafo anterior, lo encontramos previsto en el propio código penal militar, en el que expresa que las normas militares solo pueden ser aplicadas al personal militar al menos que se haya declarado el estado de sitio.

Igualmente, las autoridades civiles continuarán en el ejercicio de las facultades que no hayan sido conferidas a la autoridad militar de acuerdo con la presente ley. Aquellas

¹¹: LAFUENTE BALLE, J.M^o. *op.cit.*, pág. 62.

autoridades darán a la militar las informaciones que ésta le solicite y cuantas noticias referentes al orden público lleguen a su conocimiento.

En definitiva, de los tres estados excepcionales, el estado de sitio es el único que LOEAES, ni la propia constitución española, hacen referencia a la duración ni a la prórroga de dicho estado y por último cabe destacar que no se ha declarado hasta fecha de hoy.

II. Análisis del Estado de Alarma.

En el punto anteriormente desarrollado, se expuso en líneas generales el significado del Estado de Alarma, a continuación, expondremos dicho estado de manera más detallada.

2.1 Regulación y desarrollo legislativo.

Como bien ya sabemos, el Estado de Alarma es el primer estado excepcional regulado en la Constitución Española, concretamente en su artículo 116.2, el que expone lo siguiente:

«El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración».

La Constitución no nos informa cuando se debe decretar dicho estado excepcional, es por lo que tenemos que acudir a su propia Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio de estado de alarma, excepción y sitio, específicamente de los arts. 4 a 12.

Los siguientes artículos de la presente ley (5-9) discurre sobre el procedimiento de declaración del estado de alarma.

La competencia para declarar el estado incurre sobre el Consejo de Ministros, el cual se llevará a cabo mediante decreto. En dicho decreto se determinará el ámbito territorial (es decir si se declara en todo o en parte del territorio), la duración y los efectos, que no podrá exceder de quince días. En cuanto a la prórroga no tiene fecha límite, ni su duración, pero solo se podrá llevar a cabo con la autorización expresa del Congreso de los Diputados.

A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de éste, el presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad.

J. Mº LAFUENTE BALLE en el texto de los estados de alarma, excepción y sitio, hace hincapié de la autoridad del gobierno de la siguiente manera: «de la lectura del precepto constitucional se infiere que la legitimación activa de la declaración del estado de alarma corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que se atribuya intervención alguna al Congreso de los Diputados. Así pues, el control de esta Cámara es a posteriori y de naturaleza, en mi opinión, exclusivamente política»¹².

En tal sentido, tenemos que acudir al Reglamento del Congreso de los Diputados, en concreto al capítulo tercero de los estados de alarma, excepción y sitio.

Hacemos referencia en primer lugar al artículo 162 RCD, establece que «cuando el gobierno declarase el estado de alarma, remitirá inmediatamente al presidente del Congreso una comunicación a la que acompañará el Decreto acordado en Consejo de Ministros. De tal comunicación se dará traslado a la Comisión competente, que podrá recabar la información y documentación que estime procedente. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar propuesta sobre el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga, hasta dos horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse la concesión de la autorización solicitada. El debate tendrá lugar en el Pleno y se iniciará con la exposición por un miembro del Gobierno de las razones que justifican la solicitud de prórroga del estado de alarma y se ajustará a las normas previstas para los de totalidad. Finalizado el debate se someterán a votación la solicitud y las propuestas presentadas. De la decisión de la Cámara se dará traslado al Gobierno»¹³

Si dicho estado se llevara a cabo será sometido inmediatamente al Pleno del Congreso, convocado al efecto si no estuviere reunido, incluso en el período entre sesiones (art. 165.1 RCD).

Los efectos del estado de alarma en la LO (arts. 9 a 12) «son clasificables en tres categorías. Dos de ellas, reglas de concentración de competencias y limitaciones al

¹²*Idem*, pág.32

¹³ Resolución de 24 de febrero de 1982 por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo Reglamento del Congreso de los diputados, BOE nº 55, de 5 de marzo de 1982.

ejercicio de los derechos fundamentales, se fundamentan en el artículo 116.1 de la CE (LO regulará los estados y las competencias y limitaciones correspondientes), y la tercera, regulación de deberes extraordinarios de los ciudadanos, en el artículo 30.4 CE»¹⁴.

En cuanto a la primera categoría (concentración de competencias) aparece en los arts. 9 y 10 de la LOEAES.

El artículo 9 establece que cuando se declare el estado de alarma, todas las Autoridades civiles de la Administración Pública del territorio afectado por la declaración, los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad competente en cuanto sea necesaria para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

Cuando la Autoridad competente sea el presidente de una Comunidad Autónoma podrá requerir la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que actuarán bajo la dirección de sus mandos naturales.

Seguidamente, el artículo 10 manifiesta la consecuencia de lo anteriormente expuesto. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes. Si estos actos fueran cometidos por funcionarios, las Autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos, pasando en su caso, el tanto de culpa al juez, y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario. En cambio, si fuesen cometidos por Autoridades, las facultades de éstas que fuesen necesarias para el cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración del estado de alarma podrán ser asumidas por la Autoridad competente durante su vigencia.

En cuanto a la limitación de los derechos y libertades reguladas en el capítulo II, art. 11, se encuentran los siguientes:

a) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.

¹⁴LAFUENTE BALLE, J. M^o: *op.cit.*, pág. 34

- b) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.
- c) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.
- d) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.
- e) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el apartado d) del artículo cuarto.

Y por último tenemos que hacer referencia al art. 12.2, el cual el Gobierno podrá acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de su personal, con el fin de asegurar su funcionamiento, cuando se refiere a la «paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad» y a «situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad» estas situaciones están el apartado c) y d) del art. de la LO.

La profesora de Derecho Constitucional Ana Catoira quiere dejar claro lo siguiente en cuanto a dichas limitaciones: «Que no quepa suspender ningún derecho fundamental, no supone que no sea posible y necesario intervenir en su ámbito constitucionalmente protegido estableciendo alguna limitación o restricción en cuanto que resulta constitucionalmente necesario. Ahora bien, sin que, en ningún caso, sea posible identificar limitación con suspensión, pues mientras la primera restringe de alguna forma las posibilidades de actuación que un derecho ofrece a su titular, la segunda impide el ejercicio del derecho en cualquiera de sus modalidades, por lo que ya no sólo restringe o limita, sino que prohíbe»¹⁵

Por nuestra parte, sí es cierto que a la hora de explicar la teoría de los estados excepcionales podemos llegar a confundir o mal interpretar cuando nos encontramos ante una «limitación» o cuando ante una «suspensión» de derechos fundamentales, puesto que pueden llegar a entenderse dichas prohibiciones de una manera muy parecida. Uno de los puntos débiles de los estados excepcionales creemos que es la manera en la que se

¹⁵ABA CATOIRA, A: *op.cit.*, pág.: 22

encuentran regulados en la CE, ya que, los tres estados se encuentran en el mismo artículo 116 y compartimos la opinión de algunos profesores y profesionales del derecho en que deberían definirse y regularse por separado, como hace la LOEAES.

3.2 Estados de alarma declarados en España tras la Constitución de 1978.

3.2.1 Antecedentes del conflicto con los controladores aéreos.

Hasta el presente año, el estado de alarma solo se había declarado el 4 de diciembre de 2010, el denominado *conflictos de los controladores aéreos*. Fue la primera vez en la que el Gobierno y en aquel momento al frente el expresidente José Luis Rodríguez Zapatero, tomaron esta drástica decisión, debido a que, no se había normalizado la situación del tráfico aéreo.

La razón de la declaración se dio cuando varios controladores aéreos del Aeropuerto de Santiago de Compostela amenazaron con ausentarse de sus puestos de trabajo, en base a que no se había llegado a un pacto para un nuevo acuerdo colectivo, se trató de una huelga encubierta e ilegal, que se extendió por todo el territorio nacional, ocasionando el cierre del espacio aéreo, además de afectar el derecho de libertad de circulación de más de 700.000 viajeros y a un total de 5.000 vuelos, con lo que tenemos que hacer referencia al artículo 19 de la Constitución Española, puesto que, reconoce a todos los españoles *el derecho a la libre circulación por todo el territorio nacional*. Dicho derecho está igualmente reconocido a todas las personas en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España es parte. Tales circunstancias, impedían el ejercicio del derecho fundamental mencionado.

El Gobierno intervino de forma rápida, la primera medida fue la promulgación del Real Decreto 1611/2010, de 3 de diciembre, por él se encomendó transitoriamente al Ministerio de Defensa las facultades de control de tránsito aéreo atribuidos a la entidad pública empresarial AENA, por otro lado aprobando el Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declaró el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo y el Real Decreto 1717/2010, de 17 de diciembre, por el que se prorrogó el estado de alarma.

El artículo 1 del Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, en relación con los apartados a) y d) de la LO 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, se declaró el Estado de Alarma con el fin de afrontar la situación de paralización del servicio

público esencial del transporte aéreo. El artículo 2 hace mención del ámbito territorial y material, que, en este caso, afectó a todo el territorio nacional, a la totalidad de las torres de control de los aeropuertos de la red y a los centros de control gestionados por la entidad pública empresarial (AENA). El artículo 3 como resultado de lo determinado en los artículos 9.1 y 12. De la LO 4/1981 en relación con el artículo 44 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, todos los controladores de tránsito aéreo al servicio de AENA pasaron a tener, durante la vigencia del Estado de Alarma, la consideración de personal militar, quedando sometidos a las disposiciones de las autoridades designadas en el presente real decreto, y a las leyes penales y disciplinarias militares.

La duración del estado de alarma fue declarada por un período de 15 días, así como fija la LO 4/1981 en su artículo 6.2 y el artículo 116.2 de la constitución española: *«El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de 15 días»* que fue prorrogada otros quince días por el Real Decreto 1717/2010, de 17 de diciembre, que para poder llevar a cabo dicha prórroga es necesario la autorización expresa del Congreso de los Diputados.

El Gobierno, mediante Acuerdo de 14 de diciembre de 2010, solicitó al Congreso la prórroga del estado de alarma declarado, con la finalidad de asegurar la normalidad en el funcionamiento del tráfico aéreo, de mantener la seguridad jurídica en la prestación de un servicio público esencial y de proteger los derechos y libertades de los ciudadanos, especialmente su libertad de circulación.

Dicha prórroga fue recurrida por 300 controladores aéreos en amparo ante el Tribunal Constitucional, por lo dispuesto en el art. 42 LOTC, entendiéndose que se incurre en vicios inconstitucionalidad e ilegalidad. No obstante, el TC entendió que el acuerdo llevado a cabo para dictar la prórroga tenía «valor de ley», con lo que se procede a la inadmisión del recurso¹⁶.

III. Crisis de salud pública y sanitaria del Covid 19.

4.1 Antecedentes.

El 31 de diciembre de 2019 La Comisión Municipal de Salud de Wuhan (República popular China), comunicó numerosos casos de neumonía “etiología desconocida” en la

¹⁶STS (Sala de lo Contencioso) de 30 de mayo de 2011 (rec.núm.4703-2012)

que más tarde se confirmó que había sido consecuencia de la manipulación y/o consumo de animales vivos y mariscos en el mercado de la respectiva ciudad, por lo que, las fuentes informaron de que estábamos ante nuevo *Coronavirus*.¹⁷

La Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 10 de enero de 2020, a medida que iban aumentando los casos en la ciudad de Wuhan, publicó recomendaciones y orientaciones al resto de países para que tomaran las medidas necesarias, en caso de que, se produjese alguna transmisión y así poder controlar a los pacientes y al resto de ciudadanos.

Sin embargo, no se pudo predecir la dimensión de este virus, por lo que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 30 de enero, lo declaró una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional.

Debido al aumento de casos en el resto de los países, incluido España, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública a pandemia internacional, con esta declaración se percibía que era una situación grave, inusual o inesperada.

El avance rápido del virus, tanto a nivel nacional como internacional, supuso la adopción de medidas orientadas a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, para sí evitar la propagación del virus y asegurar nuestros derechos. Encontrarnos ante una pandemia supone una catástrofe tanto a nivel económico como nivel social, debido a que, se deben tomar una serie de medidas en la que afectan a otros ámbitos.

4.2 Crisis de salud pública y declaración del estado de alarma.

En Europa, Italia fue el primer país con un número significativo de casos, si bien pocos días más tarde arreciaría en España y en otros países europeos.

La primera comunidad autónoma de España que se vio enormemente afectada fue la Comunidad de Madrid, en la que la actual presidenta Isabel Díaz Ayuso decretó el cierre de colegios el pasado 11 de marzo de 2020, a partir de este momento se empezaron a tomar medidas urgentes de salud pública ante la intensidad y rapidez de contagios.

¹⁷ Disponible en:

https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/documentos/20200224.Preguntas_respuestas_COVID-19.pdf?utm_source=rss&utm_medium=rss

Posteriori al cierre de los colegios de la Comunidad de Madrid, la presidenta exigía al presidente del Gobierno el cierre de la ciudad para evitar la transmisión del virus, ya que, como menciona el periódico el país «Díaz Ayuso subrayó que no tenía competencias para tomar la decisión, y especificó que era responsabilidad del presidente del Gobierno, Pedro Sánchez»¹⁸

Tan solo unos días después de la decisión tomada por la Comunidad de Madrid, el Gobierno de España y al frente de la presidencia Pedro Sánchez Pérez- Castejón, el pasado 14 de marzo de 2020 a través de una reunión convocada de manera extraordinaria, declaró el Estado de Alarma en todo el territorio nacional, en la que suponía unas medidas contundentes para proteger a todos los ciudadanos españoles.

Para determinados políticos y profesionales, el Gobierno actuó con tardanza, aprobando el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID- 19, en la que, a su vez se hace referencia a la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, centrándose en los arts. 4-12.

Era necesario declarar el estado de alarma como bien se ha descrito anteriormente, para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, en las que, las medidas expuestas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, son las imprescindibles para hacer frente a la situación. Así el art. 4 LO 4/1981, contempla expresamente la declaración del Estado de Alarma en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad:

- a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.
- b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.
- c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos veintiocho dos, y treinta y siete, dos, de la Constitución, concurra alguna de las demás circunstancias o situaciones contenidas en este artículo.

¹⁸MATEL, JUAN JOSÉ, 2020. Ayuso deja en manos de Sánchez cerrar la región. *El País*. 13 de marzo, Recuperado de: <https://elpais.com/espana/madrid/2020-03-12/ayuso-deja-en-manos-de-sanchez-cerrar-la-region.htm>

d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

La declaración del estado de alarma afectó a todo el territorio nacional y en cuanto a su duración inicial fue de quince días naturales.

En cuanto a la autoridad competente sería el Gobierno, y para el ejercicio de las funciones que se hace referencia en este real decreto, serían autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad.

Los ministros designados como autoridades competentes delegadas en este Real Decreto quedaron habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones.

También hay que destacar que, dado que la situación de crisis sanitaria, las CCAA también dictaron normativa en el ámbito de su competencia, que fue codificada en ediciones especiales del BOE. El código ofrece una relación de la normativa aprobada hasta el momento por las Comunidades Autónomas, facilitando el acceso a la misma mediante el correspondiente hiperenlace al diario oficial autonómico¹⁹.

4.3 El Real Decreto 463/2020, 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

4.3.1 Medidas adoptadas inicialmente.

Las medidas que se adoptaron inicialmente al decretar el estado de alarma se encuentran recogidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo en sus artículos del 7-19²⁰:

1. La limitación de la libertad de circulación de las personas. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podían circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que debían realizarse individualmente, salvo que se acompañase a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:

- Compra de alimentos, medicamentos y productos de primera necesidad.

¹⁹ Códigos electrónicos, Crisis Sanitaria COVID-19, *Editorial BOE*. (Edición actualizada a 19 de marzo de 2020).

²⁰Real Decreto 463/2020, 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº 67, de 14 de marzo de 2020

- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Desplazamiento al lugar del trabajo.
- Retorno al lugar de residencia habitual
- Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personales vulnerables.

El presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, aclaró en la rueda de prensa que se autorizaba salir del domicilio para pasear a las mascotas siempre y cuando se tratará de paseos cortos, solo para cubrir necesidades fisiológicas, sin contacto con otros animales ni personas e intentar priorizar horarios de menos afluencia, y por último también estaba permitido salir del domicilio para alimentar a los animales de colonias felinas y alimentar y cuidar animales en fincas y centros de protección animales.

2. Requisas temporales y prestaciones personales obligatorias, de acuerdo con el artículo 11 b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, las autoridades competentes delegadas podían acordar, de oficio o a solicitud de las comunidades autónomas o de las entidades locales, que se practicaran requisas temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en este real decreto.

Las requisas temporales que se plantearon consistían en productos sanitarios que disponían las empresas, ya que como dice el propio artículo, se trata de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de tal fin. Si fuese necesario y de manera excepcional se podrá «intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados»²¹.

3. Medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación, que hace referencia el artículo 9 del real decreto 463/2020, 14 de marzo, se tomó la decisión de suspender la actividad educativa presencial a todo nivel educativo (centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza) contemplados en el artículo

²¹ Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. BOE nº 134, de 05 de junio de 1981.

3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria.

De la misma manera se acordó que los estudiantes recibieran sus actividades educativas de forma online, siempre que sea factible.

4. La siguiente medida atiende sobre la contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales. Dicha medida dispone de suspender la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas. Sin embargo, permanecerían abiertos los establecimientos minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio. Las autoridades competentes fueron los encargados de suspender toda actividad que suponga un peligro para la población.

De la misma manera el artículo 10 recalcó que la permanencia en los establecimientos tenía que ser la estrictamente necesaria para que la población pudiese adquirir los productos de primera necesidad y alimentos, quedando totalmente prohibido consumir en los propios establecimientos. Igualmente se evitarían aglomeraciones y se controlarían que tanto los empleados como los consumidores mantuviesen la distancia de seguridad establecida, para asegurar en todo momento la salud de toda la población y protegerse de los contagios.

La autoridad competente también ordenó el cierre al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente Real Decreto.

En cuanto a las hostelerías y restauración como se ha mencionado anteriormente no se permitía consumir en los establecimientos, solo para entrega a domicilio.

Todo tipo de verbenas, desfiles y fiestas populares quedaron suspendidas mientras se encontraba decretado el estado de alarma.

El Ministerio de Sanidad tenía la capacidad para poder modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas en los apartados anteriores, por razones justificadas de salud pública.

5. Medidas de contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres. Lo que se pretendía con esta medida era la de evitar aglomeraciones de personas, teniendo en cuenta la dimensión de dichos lugares, se podía llevar a cabo dichas actividades manteniendo la distancia entre los asistentes, que, es de al menos, un metro.
6. La siguiente medida recogida en el artículo 12 era dirigida a reforzar el Sistema Nacional de Salud todo el territorio nacional.
 - Todas las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de estas, quedaron bajo órdenes directas del Ministerio de Sanidad en cuanto fuese necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.
7. Medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, lo que se impuso en esta medida era dar órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, afectados por el desabastecimiento de productos necesarios para la protección de la salud pública.
8. Medidas en materia de transportes. El artículo 14 hace referencia a lo siguiente: El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana quedó habilitado para dictar los actos y disposiciones, necesarios para establecer condiciones a los servicios de movilidad, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Seguía el transporte público, no obstante, hubo diversas restricciones en el número de pasajeros, priorizando la salud de los ciudadanos, en las que debían realizar una limpieza diaria siguiendo las recomendaciones del Ministro de Sanidad.
9. Medidas para garantizar el abastecimiento alimentario. Las autoridades competentes asumieron lo necesario para asegurar el abastecimiento alimentario

en los lugares de consumo y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción.

10. En cuanto al tránsito aduanero, dichas autoridades adoptaron las medidas correspondientes para afianzar el tránsito aduanero en los puntos de entrada o de inspección ubicados en los puertos o aeropuertos.
11. Las autoridades competentes garantizaron el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural.
12. Los operadores críticos de servicios esenciales que se encuentran previstos en la Ley 8/2011, de 28 de abril, tomaron las medidas precisas para asegurar la prestación de los servicios esenciales que le son propios.
13. Y por último en el presente real decreto encontramos los medios de comunicación de titularidad pública y privada, obligados a la inserción de mensajes, anuncios y comunicaciones, que se consideraban esenciales.

4.3.2 Modificaciones posteriores.

El Gobierno de España planteó nuevas medidas más restrictivas, debido a que la situación de la crisis sanitaria se agravó, a tal punto en que tan solo en un día se llegó a la cifra de 832 fallecidos, como afirma el periódico «El País».

Pese a las medidas que se adoptaron en el Real Decreto 463/2020, 14 de marzo por el que se declaró el estado de alarma, el número de contagiados y fallecidos no paró de aumentar, debido a ello se aprobó el Real Decreto- ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptaron medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19²².

La Constitución Española en su artículo 86 otorga al Gobierno «*la posibilidad de dictar disposiciones legislativas provisionales, que tomarán la forma de Decretos-leyes en caso de extraordinaria y urgente necesidad, siempre que no afecten al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general*»²³.

²²Real Decreto- ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19. BOE nº 86, 28 de marzo de 2020.

²³ Constitución Española, BOE nº311, de 29 de diciembre de 1978 (art. 86)

El presente Real Decreto se componía de cinco artículos, de los cuales, cuatro eran disposiciones adicionales y tres disposiciones finales. Entre las medidas, hay que destacar que viene a complementar y detallar la tramitación de los ERTE.

El presidente del Gobierno, Pedro Sánchez anunció el 28 de marzo de 2020, que el domingo 29 de marzo de 2020, en un Consejo de Ministros extraordinarios, se aprobarían nuevas limitaciones, para contener el virus. Sánchez afirmó que era «el momento de intensificar las medidas con responsabilidad y sacrificio, solo así ganaremos la batalla».

Tal y como afirmó la Cadena SER se estableció que «los trabajadores de actividades no esenciales permanecieran en casa, esto hizo que los trabajadores tuviesen un permiso retribuido»²⁴, por lo que el Gobierno se encontró en la necesidad de paralizar la actividad no esencial por un período de 10 días que comenzó el 30 de marzo.

De ahí que se aprobará el Real Decreto- ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se reguló un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no prestaron servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población.

El Real Decreto indicó que «teniendo en cuenta que la actividad laboral y profesional era la causa que explica la mayoría de los desplazamientos que se produjeron en nuestro país, se puso de manifiesto la necesidad de adoptar una medida en el ámbito laboral, que permitió articular la referida limitación de movimientos y reducirla hasta los niveles que permitirán conseguir el efecto deseado»²⁵.

De esta forma lo que se pretendía era restringir al máximo la movilidad entre los ciudadanos, es decir, permanecer en la vivienda el mayor tiempo posible.

Esta limitación se extendió a todas las personas trabajadoras por cuenta ajena que prestaban servicios en empresas o entidades del sector público o privado y que no se vio

²⁴El Gobierno paralizará la actividad no esencial del 30 de marzo al 9 de abril por coronavirus. Cadena SER. 28 de marzo, Recuperado de:
https://cadenaser.com/ser/2020/03/28/politica/1585415108_924704.html

²⁵ Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. BOE nº87, de 29 de marzo de 2020.

suspendida dicha actividad por la declaración del estado de alarma del pasado 14 de marzo.

En el apartado dos del artículo uno se recoge los trabajadores que quedaban excluidos de la paralización de la actividad esencial, eran los siguientes:

- a) Los trabajadores que prestaban servicios esenciales que se encontraban autorizados por el presente real decreto-ley.
- b) Los que prestaban servicios en las divisiones o en las líneas de producción que se encontraban reconocidos como esenciales en el real decreto-ley.
- c) Los trabajadores contratados por aquellas empresas que hubiesen solicitado o estuviesen aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión durante la vigencia del permiso previsto este real decreto-ley.
- d) Los trabajadores que se hallaban de baja por incapacidad temporal o que el contrato estaba suspendido por otras causas legalmente previstas.
- e) Y, por último, los trabajadores que se encontraban realizando su actividad laboral mediante teletrabajo o de manera no presencial, es decir, que no era necesario la circulación.

En cuanto al permiso retribuido, los trabajadores que se encontraban recogidos en este Real Decreto disfrutarían de un permiso retribuido recuperable, obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive, de la misma manera, los trabajadores conservarían el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando los servicios.

La recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020.

Para concluir, «el Ministro de Sanidad, podía modificar o especificar, mediante las órdenes necesarias, las actividades que se vieron afectadas por el permiso retribuido recuperable»²⁶.

²⁶ Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadores por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. BOE n°87, de 29 de marzo de 2020.

4.4 El Plan del Gobierno de transición hacia una nueva normalidad y su desarrollo normativo.

«Las medidas de contención adoptadas, tanto a nivel nacional como en el resto del mundo, se han mostrado efectivas en el control de la epidemia, pero han tenido un impacto muy negativo sobre la actividad económica global y sobre grupos sociales vulnerables, con incidencia especial en determinados sectores y países»²⁷.

La solución para acabar totalmente con el COVID-19 es una posible vacuna, el tratamiento o la alta inmunización de la sociedad, pero obtenerlo puede llevar bastantes meses. Es por ello por lo que la sociedad se tiene que adaptar a una nueva normalidad, en la que se «incorpore las precauciones y medidas de protección necesarias para prevenir los contagios y minimizar el riesgo de un repunte de la enfermedad»²⁸ que pueda poner en riesgo a toda la población.

Por esta razón el Gobierno de España el pasado 28 de abril de 2020 elaboró un «plan para la transición hacía una nueva normalidad», en el que cuenta con lo siguiente:

- Objetivos y principios.
- Capacidades estratégicas.
- Panel de indicadores.
- Gobernanza.
- Recuperación de la actividad
- Medidas escalonadas

I. Objetivos y principios:

El objetivo principal era recuperar progresivamente el día a día de los ciudadanos de la mayor normalidad posible y a su vez retomar la economía, no olvidando que lo más importante es la salud de la población.

²⁷ Gobierno de España, Ministro de Sanidad: “Plan para la transición hacía una nueva normalidad”, 28 de abril de 2020. Disponible en:

<https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov-China/documentos/PlanTransicionNuevaNormalidad.pdf>

²⁸ *Idem*, pág. 4

El plan de desescalada exponía que había de ser «gradual, asimétrico, coordinado con las comunidades autónomas, y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas».

Las fases de desescalada no eran para todo el territorio de igual manera, dado que cada comunidad autónoma tenía una situación independiente, por lo que venía determinado por cuatro ámbitos principales: «capacidades estratégicas, indicadores de movilidad, indicadores económicos e indicadores sociales».

II. Capacidades estratégicas:

El Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias en el informe del sábado 25 de abril de 2020, señaló que para «comenzar la desescalada era importante disponer de las capacidades estratégicas necesarias».

Se tenía que reforzar las capacidades en cuatro ámbitos, tanto nivel nacional como autonómica y local:

- A) Vigilancia epidemiológica.
- B) Identificación y contención de las fuentes contagios
- C) Asistencia sanitaria
- D) Medidas de protección colectiva

La finalidad de las capacidades era que de manera gradual se aumentara la movilidad y la actividad laboral, todo ello se ejecutaría con fusión de criterios sanitarios, económicos, sociales y de movilidad nacional e internacional.

Puesto que, cada comunidad autónoma no avanzaba al mismo tiempo, era importante destacar que se tomaron medidas en función de la situación que se encuentre.

Contamos con cuatro tipos de capacidades:

1. Una asistencia sanitaria reforzada.

Cada comunidad autónoma debía preparar un plan de reacción rápida, en cuanto a la capacidad asistencial, una vez que haya un aumento de necesidades, en caso de rebrotes.

2. Un modelo eficaz y seguro de alerta y vigilancia epidemiológica.

«La vigilancia epidemiológica en muchos países ha estado basada en alertas con retrasos en la notificación de nuevos diagnósticos o en alertas demasiado tardías (ocupación de UCIs y fallecimientos) que impedían una reacción rápida»²⁹.

Con esto se quería decir que era imposible determinar con exactitud la dimensión real de la epidemia y el cómo minimizar el número de contagios.

Por lo tanto, «disponer de sistemas de información de la calidad mencionada requería de un refuerzo de los servicios de vigilancia epidemiológica en las comunidades autónomas y en nivel central, y una adaptación de los sistemas informáticos actuales en una parte importante del territorio»³⁰.

3. Una rápida identificación y contención de las fuentes de contagio.

Dentro del plan hacía la nueva normalidad, tenía como objetivo tener una mayor rapidez, para tener conocimientos de posibles contagios, con su adecuado diagnóstico y el aislamiento, era esencial para levantar el confinamiento.

«Esta capacidad tiene varios componentes de mayor o menor prioridad:

- a) Diagnóstico de sintomáticos en estadios iniciales de la enfermedad.
- b) Aislamiento de casos (habilitando hoteles u otras instalaciones de uso voluntario).
- c) Trazado y cuarentena de contactos siempre garantizando el anonimato y la privacidad de la información.
- d) La identificación proactiva de asintomáticos en colectivos de interés.

4. Un reforzamiento de las medidas de protección colectiva.

«La disponibilidad y uso de material de protección entre la población general, así como la difusión e implementación de prácticas higiénicas y de distanciamiento social, era una capacidad estratégica que ya se encuentra en avanzado estado de desarrollo»³¹.

Sin embargo, mientras esté presente en la sociedad el virus, es necesario el apoyo de las autoridades sanitarias, debido a que hay que seguir aconsejando a la población de las

²⁹ *Idem*, pág. 10

³⁰ *Idem*, pág. 11

³¹ *Idem*, pág. 11

medidas que se deben llevar a cabo (lavado de manos, uso de mascarillas, distancia de seguridad, etc.)

Igualmente ha sido necesaria la aportación efectuada por los trabajadores, tanto, sanitarios, de los servicios públicos y los de servicios básicos esenciales, que durante la pandemia han estado a disposición de toda la población para que en ningún momento se encuentren desamparados.

Para concluir este punto, ha sido esencial la aportación de la industria española. «Las empresas han contribuido a incrementar o, incluso, a crear nuevas líneas de producción que han servido para el autoabastecimiento a nuestro país de diverso material sanitario»³².

III. Panel de indicadores.

Puesto que nos enfrentamos a una situación dificultosa y la naturaleza es imprevisible, no se aconseja plantear un «calendario cerrado de recuperación gradual de actividad». Por el contrario «se requiere de un enfoque prudente», de manera que se irán consiguiendo los objetivos dependiendo de las circunstancias.

Como bien se ha mencionado en el párrafo anterior, todo va dependiendo de las circunstancias y los objetivos que se pretenden alcanzar, estando siempre alerta de un retroceso en la evolución que alargaría la nueva normalidad.

«Los parámetros cuyos valores eran necesarios para avanzar en la desescalada, y de los que es necesario un seguimiento continuo, se plasmarían en un panel de indicadores integral único (se acompaña como Anexo I) que ayudaría a la gradación de la intensidad y velocidad de desconfinamiento»³³.

IV. Gobernanza.

El Gobierno de España junto a los correspondientes ministerios son los que asumieron el cargo del proceso de desescalada, asimismo de que trabajasen juntamente con las comunidades autónomas y con las entidades locales.

³² *Idem*, pág. 12

³³ *Idem*, pág.13

«Tal y como se expone en este Plan, el proceso de desescalada se articuló en cuatro fases y tres transiciones entre esas cuatro fases».

V. Recuperación de la actividad.

Como hemos podido observar se ha limitado la movilidad entre los ciudadanos durante seis semanas, por lo que ha provocado una situación inestable y complicada en nuestra economía.

Alguna de las medidas que se van a llevar a cabo para reactivar la economía y volver hacia la normalidad son las siguientes:

1. Aspectos sociales.
2. Aspectos económicos.
3. Movilidad.
4. Ciencia, investigación e innovación.
5. Ámbito internacional
6. Coordinación interinstitucional y rendición de cuentas.
7. Información de servicio público a la ciudadanía.

VI. Medidas escalonadas.

El desconfinamiento fue de manera gradual para que se perjudicase lo menos posible a la población. La ciudadanía debía ser consciente de que era una desescalada y que era necesario protegerse y actuar con responsabilidad, por el bien propio y por el ajeno.

Antes de que se pasase a la descripción de las fases elaboradas por las autoridades competentes, se permitió desde el 26 de abril de 2020 aún declarado el estado de alarma, salida de los menores de 14 años acompañados de un adulto que conviva con el menor, en la hora comprendida de 12:00 a 19:00 y hasta una distancia máxima de un kilómetro, exceptuando a los municipios que tuvieran una población de menos de 5000 habitantes.

La enumeración de las fases sería la siguiente:

1. Fase 0 o también denominada preparación de la desescalada.

La preparación de la desescalada dio comienzo el 4 de mayo de 2020, pero se debía tener en cuenta que la fecha de inicio no era la misma para todo el territorio, dado que la situación no era igualitaria en las comunidades autónomas.

Durante esta fase se permitió las siguientes actividades cumpliendo con las medidas de seguridad:

- La salida fuera del domicilio familiar, siempre que sea con tu núcleo familiar.
- En el transporte público era obligatorio el uso de mascarillas.
- Actividad deportiva individual cumpliendo con la distancia de seguridad.
- Actividad deportiva profesional, se podía entrenar al aire libre con el entrenador siempre respetando la distancia de seguridad de dos metros en el caso que sean deportistas de alto nivel o de interés nacional por el CSD y resto de deportistas profesionales de manera individual, aire libre y dentro de su municipio.
- Apertura de pequeños comercios (menos de 400 metros), con cita previa para evitar aglomeraciones, como, por ejemplo: las peluquerías, teniendo un horario preferente las personas mayores.
- Los restaurantes y cafeterías se les permitió abrir para que los ciudadanos puedan recogerlo en el local o pedido a domicilio, en esta fase no se permite aún consumir en el lugar.
- Las obras se podían volver a realizar siempre y cuando no supusiese un riesgo para el propio trabajador y resto de ciudadanos, es decir, manteniendo distancia de seguridad.

2. Fase 1 o inicial.

La fase inicial dio comienzo el 11 de mayo de 2020 para las comunidades autónomas provincias o islas que superaran la fase anterior.

La fase 1 se permitía lo siguiente:

- Reunión en grupos reducidos no superior a 10 personas, estas reuniones podían ser tanto en la vivienda como al aire libre.
- Se debía guardar distancia de seguridad de al menos dos metros.
- Cumpliendo las correspondientes medidas de higiene establecidas en la norma.
- Se admitían los viajes a las segundas residencias siempre y cuando se encuentren en la misma provincia.

- Apertura de restaurantes y cafeterías con un aforo del 30% en las terrazas.
- Apertura de los comercios minoristas con la distancia de seguridad, quedando prohibidos los centros comerciales.
- Apertura de hoteles y alojamientos turísticos, pero sin poder hacer uso de las zonas comunes.
- Apertura de centros de alto rendimiento deportivo.
- El ocio reabrió sus puertas, si es en lugares cerrados el aforo máximo será de 30 personas y si al aire libre el aforo máximo es 200.
- Bibliotecas solo para préstamos y devolución de libros.
- En los lugares de culto la capacidad no podía ser superior a 1/3.

3. Fase II o intermedia

La fase intermedia dio comienzo del 1 al 9 de junio.

«En esta fase se planteó la apertura parcial de actividades que se mantuvieron restringidas en la fase I, con limitaciones de aforo»³⁴.

- Las reuniones entre amigos y familiares se ampliaron hasta grupos de 15 personas.
- Se permitía los viajes a las segundas residencias siempre que se encuentren en la misma provincia.
- En los restaurantes y cafeterías ya se podía consumir dentro del local con aforo limitado y respetando las medidas de higiene y distancia de seguridad.
- Apertura de los centros comerciales con aforo limitado y tomando las medidas pertinentes.
- Apertura de zonas comunes en los hoteles con aforo limitado.
- Cines y teatros con un aforo no superior a 1/3. En el aire libre se permitía como máximo 400 personas.
- Dio comienzo al deporte profesional, pero los partidos a puerta cerrada y transmitidos.
- Las piscinas y las playas volverían a funcionar para los ciudadanos siempre que se mantenga la distancia de seguridad y el aforo limitado establecido en la norma.
- Lugares de culto al 50%.

³⁴*Idem*, pág. 28

- Educación de manera excepcional y de refuerzo.

4. Fase III o avanzada.

La fase avanzada que dio comienzo del 10 a 24 de junio permitía todo tipo de actividades, pero sin olvidar cumplir con las medidas de seguridad y distancia establecidas.

5. Nueva normalidad.

En la nueva normalidad terminó con las limitaciones establecidas, pero con una serie de medidas que todos los ciudadanos debían y deben cumplir y que se ha nombrado en diversas ocasiones, protegenos a nosotros mismos y proteger al resto.

El Gobierno aprobó en la Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el uso obligatorio de mascarillas en la «vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no sea posible mantener una distancia de seguridad interpersonal de al menos dos metros»³⁵.

4.5 Prórrogas del estado de alarma.

Este «plan para la transición hacía una nueva normalidad», también conocido como “Plan de desescalada”, era un guion de medidas de salud pública que condicionaba las medidas a incluir en los Reales Decretos de prórroga del Estado de Alarma, en función de la evolución de la pandemia.

En cuanto a las prórrogas del estado de alarma tenemos que hacer referencia a la Constitución Española en su artículo 116.2, es decir, que debe ser acordado por el Consejo de ministros.

La pandemia que azotado a nuestro país y al resto del mundo ha provocado numerosos afectados y fallecidos, por ello, fue necesario prorrogar el estado de alarma en diferentes ocasiones:

³⁵Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº 142, de 20 de mayo de 2020.

- **Primera prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**

La primera prórroga obtuvo el apoyo de la mayoría, con 320 votos a favor.

«Dicha prórroga se extendía hasta las 00:00 horas del día 12 de abril de 2020, y se sometería a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, con la modificación que se recoge en el apartado tercero»³⁶.

- **Segunda prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**

Esta segunda prórroga se hizo necesaria para proteger a los pacientes que se encontraban hospitalizados, para asegurarles los medios que le sean necesarios y evitar colapsos en los hospitales.

«La nueva prórroga se extendería hasta las 00:00 horas del día 26 de abril de 2020, y se sometería a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19»³⁷.

Cuando se efectuó la votación en el Congreso de los Diputados, los partidos Vox y CUP votaron en contra de la prórroga del estado de alarma, aun así, se aprobó con 270 votos

- **Tercera prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**

«Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de abril de 2020, el Gobierno solicitó del Congreso de los Diputados autorización para prorrogar por tercera vez el estado de alarma declarado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, con el fin de

³⁶ Resolución de 25 de marzo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. BOE nº 86, 28 de marzo de 2020.

³⁷Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19. BOE nº 101, del 11 de abril de 2020.

garantizar la eficaz gestión de la emergencia sanitaria y contener la propagación de la enfermedad»³⁸.

En este Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma, se autorizó la salida de los menores de 14 años con un adulto de la misma unidad familiar y en las franjas horarias establecidas.

Se aprobó la tercera prórroga del estado de alarma con 269 votos a favor, que se «extendería desde las 00:00 horas del día 26 de abril de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020»³⁹.

- **Cuarta prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**

Aunque se observaba un pequeño avance respecto a la epidemia, los datos de personas hospitalizadas y casos de infectados seguían siendo elevados, por ello, la autoridad competente solicitó una cuarta prórroga, para evitar la propagación en el caso de que se levantara el estado de alarma, que conllevaría a una total libertad de los ciudadanos.

«La prórroga establecida en este real decreto se extendería desde las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020»⁴⁰.

Esta prórroga se llevó a cabo con 178 votos a favor, cada vez el Gobierno tenía menos apoyo para mantener el estado de alarma.

- **Quinta prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**

El Gobierno aprobó un Plan de desescalada el pasado 28 de abril, la finalidad era ir volviendo a la normalidad progresivamente, pero con las medidas de seguridad oportunas.

Aun así, se creyó oportuno por las autoridades competentes el solicitar una quinta prórroga, para contener eficazmente la pandemia.

³⁸ Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Boe nº 115, de 25 de abril de 2020.

³⁹ *Idem*, pág. 7

⁴⁰ Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 363/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº129, 9 de mayo de 2020.

En esta ocasión se aprobó con 177 votos a favor, el Gobierno tuvo complicaciones para sacarlo adelante.

«La prórroga establecida en este real decreto se extendería desde las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020»⁴¹

- **Sexta y última prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**

Como se ha mencionado anteriormente el Gobierno aprobó un plan de desescalada para volver a la nueva normalidad, que consta de 4 fases de manera progresiva, de la misma manera, todas las comunidades autónomas no van al mismo ritmo, ya que, algunas tienen un número de infectados superiores y puede suponer un peligro para la población.

Por todo esto, el Gobierno acuerda la sexta y última prórroga del estado de alarma, por la cual de manera gradual se irá volviendo a la normalidad con las medidas oportunas.

«La prórroga establecida en este real decreto se extendería desde las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020 hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020»⁴².

El Congreso aprobó esta prórroga el pasado miércoles 3 de junio de 2020, y la principal medida fue que, las comunidades autónomas pasaban a ser autoridades competentes delegadas para la adopción, supresión, modulación y ejecución en lo que respecta la fase III del Plan de desescalada, en ejercicio de sus competencias.

V. Suspensión y limitación de los derechos fundamentales.

5.1. Valoración doctrinal y jurisprudencial.

- El confinamiento como medida principal: ¿límite o suspensión de derechos?

En el apartado anterior se ha enumerado las medidas excepcionales que se han tomado debido a la epidemia mundial, causada por el coronavirus. Al tratarse de una crisis

⁴¹ Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº145, 23 de mayo de 2020.

⁴² Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

sanitaria se declaró el estado de alarma, regulada en el artículo 116.2 CE y en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Es por ello por lo que al declarar el estado de alarma se limitan nuestros derechos, pero no se llegan a suspender, como es el caso de la declaración del estado de excepción y sitio, que se pueden suspender los derechos contemplados en el artículo 55 CE.

Por esta razón, determinados juristas e incluso líderes de partidos políticos denunciaron que estábamos ante un «estado de excepción encubierto» y por lo que se vulneraron nuestros derechos fundamentales, como afirmó Pablo Casado en el Congreso de los Diputados: «Ya es más un estado de excepción encubierto, pues afecta a la limitación derechos fundamentales que no recoge la Constitución en la figura que hoy aprobamos».

5.1.1 Medidas propias del estado de excepción.

El magistrado progresista Manuel Aragón, ha sido muy crítico con el Gobierno de España, respecto la gestión del estado de alarma.

Pero no ha sido el único, diversos juristas consideraban que el Gobierno de España «se aprovechó de las circunstancias».

«Entre los expertos, destacamos al catedrático de la Universidad de Valencia Carlos Flores, que consideraba que se habían excedido todos los límites desde el primer momento».⁴³

El catedrático de Derecho Constitucional Carlos Ruiz Miguel apoyó dicha teoría,⁴⁴ «quien recuerda que la paralización de la economía no está contemplada en el estado de alarma en ningún caso».

Los expertos determinaron que las medidas propias del estado de excepción son las siguientes:

- Suspensión generalizada del derecho de libertad de circulación y residencia de los españoles. El magistrado Manuel Aragón lo consideraba «ordenar una

⁴³ VILLANUEVA, NATI, 2020. Los juristas avisan: se están aplicando medidas propias del estado de excepción. *ABC España*. 1 de abril, Recuperado de: https://www.abc.es/espana/abci-juristas-avisan-estan-aplicando-medidas-propias-estado-excepcion-202003312210_noticia.html

⁴⁴ *Ibidem*

especie de arresto domiciliario de la inmensa mayoría de los españoles, no es limitar el derecho sino suspenderlo»⁴⁵.

- «La declaración del estado de alarma no podía legitimar la anulación del control parlamentario del Gobierno»⁴⁶
- «Desarrollo de actos de culto, en principio se encontraban permitidos siempre y cuando se realicen con las debidas garantías (art.11 Real Decreto 463/2020)»⁴⁷.
- Limitación en las ruedas de prensas de manera que limitaba el derecho a la información.
- Prohibición de manifestación y de reunión.
- Libertad sindical.

5.1.2 La posible vulneración de la Constitución.

Manuel Aragón advirtió en el periódico El País que «se descuidó algo por completo fundamental, como era el exacto cumplimiento de La Constitución»⁴⁸

De la misma manera, el pasado 19 de abril de 2020, un grupo de juristas presentó una queja ante el Defensor del Pueblo para que recurriese ante el Tribunal Constitucional el decreto del estado de alarma, interponiendo un recurso de inconstitucionalidad y de amparo.

Para determinar si se había vulnerado La Constitución Española o no, lo primordial era determinar qué derechos fundamentales se han suspendido o dejado de suspender.

La posible vulneración según la doctrina citada se pudo observar en lo siguiente:

1. La libertad de circulación y residencia recogida en el artículo 19 CE, esta medida solo se puede limitar en horas y lugares determinados, no la suspensión, eso le corresponde al estado de excepción.

⁴⁵ ARAGÓN REYES, MANUEL, 2020. Hay que tomarse la Constitución en serio. *El País*. 10 de abril, Recuperado de: https://elpais.com/elpais/2020/04/09/opinion/1586420090_736317.html

⁴⁶*Ibidem*

⁴⁷ TERUEL LOZANO, GERMÁN M, 2020. Derecho de excepción y control al Gobierno: una garantía inderogable. *Hay derecho expansión*. 11 de abril, Recuperado de: <https://hayderecho.expansion.com/2020/04/11/derecho-excepcion-control-gobierno-garantia-inderogable/>

⁴⁸ ARAGÓN REYES, MANUEL, 2020. Hay que tomarse la Constitución en serio. *El País*. 10 de abril, Recuperado de: https://elpais.com/elpais/2020/04/09/opinion/1586420090_736317.html

2. El derecho a la reunión regulado en el artículo 21CE y a su vez el de manifestación, también se entiende su vulneración por aplicar el artículo 55 CE.
3. Suspensión del derecho de la libertad religiosa, el estado de alarma no establece expresamente la prohibición, es decir, se puede ejercer cumpliendo las medidas establecidas.
4. En cuanto al derecho de libertad de expresión recogido en el artículo 20 de la CE se encontró afectado, y limitado respecto a los periodistas en las ruedas de empresas efectuadas por el Gobierno de España.

«Los expertos consideraban que se asistía a la más grave suspensión de derechos constitucionales de la historia de nuestra democracia con motivo de la declaración del estado de alarma en todo el país». ⁴⁹

Por esa razón determinados juristas, destacando a Germán M. Teruel Lozano, en un artículo acerca del estado de alarma recalco que «En el momento en el que los ciudadanos no pueden ejercer libremente sus derechos por riesgo de contagio y que la extensión del virus provoca un peligro de colapso del sistema sanitario, se ve gravemente comprometido el orden público constitucional y estaría justificado declarar el estado de excepción»⁵⁰

Como bien han mencionado los expertos de que no se pueden suspender ningún derecho fundamental en la declaración del estado de alarma, es la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 de abril de 2020 que lo reafirmó, autorizando a la celebración sindical de seis personas para el día 1 de mayo, en Pamplona, por cuatro sindicatos, justificando que no se podía llegar a suspender el derecho fundamental de la manifestación, ya que, solo se permite en el estado de excepción.

De la misma manera más de 50 diputados del Grupo Parlamentarios Vox en el Congreso de los Diputados interpusieron un recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 7,9,10 y 11 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado

⁴⁹ *Ibidem*

⁵⁰ TERUEL LOZANO, GERMÁN M, 2020. Derecho de excepción y control al Gobierno: una garantía inderogable. *Hay derecho expansión*. 11 de abril, Recuperado de: <https://hayderecho.expansion.com/2020/04/11/derecho-excepcion-control-gobierno-garantia-inderogable/>

de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus respectivas prorrogas, el cual fue admitido a trámite⁵¹.

5.2 Limitación de los derechos de los informadores en las ruedas de prensa.

El Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma ocasionada por el COVID- 19, habla en su artículo 19 sobre los medios de comunicación de titularidad pública y privada.

«Los medios de comunicación social de titularidad pública y privada quedan obligados a la inserción de mensajes, anuncios y comunicaciones que las autoridades competentes delegadas, así como las administraciones autonómicas y locales, consideren necesario emitir». ⁵²

No obstante, varios periódicos los pasados meses de marzo y abril de 2020, como «El Confidencial» se hicieron eco de las limitaciones de los periodistas en las ruedas de prensa.

«Alrededor de 400 periodistas de medios nacionales de distintas sensibilidades se suscribieron al manifiesto #LaLibertadDePreguntar, con el que protestaban por el sistema de ruedas de prensa implementado por la Moncloa poco antes de la declaración del estado de alarma». ⁵³

La queja fue llevada a cabo por redactores que se encargaban de la información de la Moncloa, para retransmitir todo lo posible al resto de ciudadanos que estaban al frente del televisor y de las redes sociales pendiente de la situación de nuestro país.

Dentro del manifiesto realizado por los redactores, destacaron lo siguiente:

⁵¹ Recurso de inconstitucionalidad número 1813-2020, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario de VOX en el Congreso, contra la disposición final segunda del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

⁵² Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19. BOE nº 101, del 11 de abril de 2020.

⁵³. Unos 400 periodistas protestan por el control de las ruedas de prensa en Moncloa. *El Confidencial*, 31 de marzo de 2020, Recuperado de: https://www.elconfidencial.com/espana/2020-03-31/periodistas-rechaza-control-ruedas-prensa-moncloa_2528220/

«En una situación de crisis el derecho a la información es más importante que nunca. La principal forma de ejercer esta función desde el Periodismo es a través de las preguntas- y las repreguntas- a los miembros del Gobierno.

Sin embargo, la Secretaría de Estado de Comunicaciones organizó un sistema en el que todas las preguntas enviadas por los periodistas pasaban necesariamente por el filtro del secretario de Estado».⁵⁴

Por último, los redactores del citado manifiesto hicieron comparación respecto a distintos países con otros «actores políticos, nacionales e internacionales, que realizaban ruedas de prensa telemáticas en las que los periodistas habituales formulaban las preguntas directamente a través de videollamada. De esta manera tenían la posibilidad de preguntar directamente, no con evasivas, tal y como ha sucedido reiteradamente en las ruedas de prensa organizadas en el Palacio de La Moncloa».⁵⁵

Los periódicos El Mundo, La Razón, ABC, Libertad Digital y Vozpópuli dejaron de preguntar en las ruedas de prensa en modo protesta por las censuras por parte del Gobierno. Denunciando que las preguntas que recibía Pedro Sánchez en las ruedas de prensa eran seleccionadas a su gusto y no dando la posibilidad de preguntar libremente por videoconferencia tal y como afirma el director del periódico “El Mundo”, Francisco Rosell.

5.3. Gobierno Asistencia Covid19.

La pandemia mundial ocasionada por el coronavirus, que se está viviendo desde principios del año 2020, ha conllevado que países como China o Corea del sur “desarrollasen soluciones tecnológicas, con datos móviles con el objetivo de realizar modelos predictivos e incluso para controlar que se cumpliera la cuarentena»⁵⁶

Por todo ello, el Gobierno de España, aprobó la Orden SND/297, de 27 de marzo, por la que se encomienda a la Secretaria de Estado e Inteligencia Artificial, de Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el desarrollo de diversas actuaciones para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en la que se creó una

⁵⁴*Ibidem*

⁵⁵*Ibidem*

⁵⁶ ROMER, IVÁN, 2020. ¿Podría el Gobierno utilizar su nueva ‘app’ contra el coronavirus para sancionar a los ciudadanos? *CincoDías*, 31 de marzo, Recuperado de: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/03/31/legal/1585620238_664437.html

aplicación en el móvil con la finalidad de ayudar a la población a identificar posibles síntomas de este virus, aportándoles información y consejos en proporción al estado de salud que tenga cada uno. No obstante, hay que dejar claro que la aplicación no reemplaza la consulta de un profesional, el cual te da el diagnóstico exacto.

Para que los ciudadanos se descargasen la aplicación era necesario proporcionar los siguientes datos:

- Nombre y apellidos.
- Número de teléfono móvil.
- DNI
- Dirección completa y código postal
- Fecha de nacimiento y género.

Al dar a conocer esta aplicación a la población, se creó disputa por las redes sociales e incluso por miembros de partidos políticos, ya que, se cuestionaba la protección de datos, que se trata de un derecho fundamental recogido en el artículo 18 de la CE, dando a entender que el Gobierno tenía localizado a la población y que era una vigilancia encubierta mediante una geolocalización.

Desde este punto de vista, tenemos que acudir al BOE el cual expresa que la «aplicación permitirá la geolocalización del usuario a los solos efectos de verificar que se encuentra en la comunidad autónoma en que declara estar».⁵⁷

Aclarando a su vez que «según la Política de Privacidad de la propia aplicación, la geolocalización se pide en el momento de la autoevaluación para conectarte con los servicios de salud correspondiente y que recogerá de forma opcional».⁵⁸

⁵⁷ Orden SND/297,2020, de 27 de marzo, por la que se encomienda a la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el desarrollo de diversas actuaciones para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº 86, sábado 28 de marzo de 2020.

⁵⁸ La app del Gobierno para COVID- 19 no es lo mismo que el estudio de movilidad y no geolocaliza a “toda” la población. *Maldita.ES.*, 30 de marzo de 2020, Recuperado de: <https://maldita.es/malditatecnologia/2020/03/30/app-gobierno-covid-19-no-geolocaliza-cuarentena-datos-operadoras-estudio-movilidad/>

Y que dicha aplicación no «recoge información continua de localización de los usuarios ni rastrea su localización, ni tampoco realiza *geofencing* para determinar si el ciudadano se encuentra en su domicilio»⁵⁹

Para poder entender el significado del derecho fundamental del artículo 18 de la CE, el BOE desarrolló que «en la ejecución de este estudio, se velará por el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE; la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y los criterios interpretativos dados por la Agencia Española de Protección de Datos».

Aquí tenemos que diferenciar que en China está aplicación la debían tener los ciudadanos de manera obligatoria, y una de las finalidades era corroborar que cumplían la cuarentena. «Las soluciones son diferentes por países y dependen mucho de su nivel de democratización y protección de los derechos individuales»⁶⁰

5.4 Medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID 19.

5.4.1 Cumplimiento o vulneración de la limitación de los derechos fundamentales.

El Ministerio de Sanidad aprobó la Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19. La orden estableció que «debido a las especiales características que rodean las ceremonias fúnebres, era difícil asegurar la aplicación de las medidas de contención y distanciamiento con la separación interpersonal de más de un metro necesaria para limitar la propagación del virus»⁶¹

⁵⁹ Todos los detalles de la app del Gobierno contra la Covid-19. *ConSalud.es*, 8 de mayo de 2020, Recuperado de: https://www.consalud.es/pacientes/especial-coronavirus/detalles-app-gobierno-covid-19_78979_102.html

⁶⁰ ¿Cómo funcionan y qué datos usan las ‘apps’ de seguimiento del COVID-19?, *BBVA*. 23 de junio de 2020, Recuperado de: <https://www.bbva.com/es/como-funcionan-y-que-datos-usan-las-apps-de-seguimiento-del-covid-19/>

⁶¹ Orden SND/298,2020, de 29 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19. BOE nº 88, lunes 30 de marzo de 2020.

Es por ello por lo que se prohibió desde el lunes 30 de marzo de 2020 los velatorios durante la vigencia del estado de alarma, en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, así como en los domicilios particulares.

Respecto a los fallecidos, «no se podrán realizar prácticas de tanatoestética, intervenciones de tanatopraxia, ni intervenciones por motivos religiosos que impliquen procedimientos invasivos en el cadáver».⁶²

La Orden señaló que se «pospondría la celebración de cultos religiosos o ceremonias civiles fúnebres hasta la finalización del estado de alarma.

Y en cuanto a la participación para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se limitó a un máximo de tres familiares o allegados, siempre respetando la distancia de seguridad de uno a dos metros entre ellos».⁶³

Del mismo modo, el Ministro de Sanidad, estableció que, durante el periodo de vigencia del estado de alarma, «los precios de los servicios funerarios no podrían ser superiores a los precios vigentes con anterioridad al 14 de marzo de 2020.

En caso de que se haya abonado un precio superior, la empresa deberá iniciar de oficio la devolución de la diferencia, en la que el usuario tenía un plazo de seis meses desde la fecha de finalización del estado de alarma para reclamar el debido reembolso.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este apartado tendrá la consideración de infracción a los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias».⁶⁴

En cuanto a la aprobación de esta orden, se abrió un nuevo debate, de si nos encontrábamos ante una limitación o una suspensión de derechos fundamentales. La libertad religiosa es un derecho fundamental del artículo 16 CE, es por ello que no se cumplió íntegramente el artículo 11 del Real Decreto 463/2020, por él se declaró el estado de alarma ocasionada por el COVID-19, el cual decretaba que «la asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar

⁶²*Idem*, pág. 2.

⁶³ *Ibidem*

⁶⁴ *Ibidem*

aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro».

Por todo ello, alrededor de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario de VOX en el congreso presentaron un recurso de inconstitucionalidad contra la orden SND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se estableció medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres, en la que expresaron que «incurría en una inconstitucionalidad, vulnerando el derecho fundamental a la libertad religiosa al constituir el culto religioso fúnebre una de las manifestaciones externas esenciales de toda religión desde tiempo inmemorial»⁶⁵. A parte de que se vulneraba el derecho fundamental del artículo 16 CE, en el presente recurso fundamentaron que aparte de «un derecho fundamental, era una de las elementales manifestaciones de la dignidad humana a la que se alude el artículo 10.1 CE como fundamento del orden político y social»⁶⁶.

Para concluir, en cierto modo ha sido lógico que se presentase el recurso de inconstitucionalidad de la Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecían medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, ya que no se cumplía íntegramente el artículo 11 del Real Decreto 463/2020, por él se declara el estado de alarma ocasionada por el COVID-19, fue más allá, suspendiendo las ceremonias fúnebres, entendiéndose que no se habían tomado las medidas oportunas y correspondientes.

Como bien recalca el autor Dionisio Fernández de Gatta Sánchez «hubiera sido constitucionalmente más adecuado utilizar las medidas del estado de alarma para enfrentarse al coronavirus en el inicio de la epidemia, y pasar después a la declaración del estado de excepción, con suspensión de derechos y libertades».⁶⁷

⁶⁵ Recurso de inconstitucionalidad número 1813-2020, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario de VOX en el Congreso, contra la disposición final segunda del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. <https://www.voxespana.es/wp-content/uploads/2020/04/recurso-inconstitucionalidad-estado-alarma-VOX.pdf>

⁶⁶ *Ibidem*

⁶⁷ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D.: “Los problemas de las medidas jurídicas contra el coronavirus: las dudas constitucionales sobre el Estado de Alarma y los excesos normativos”, Diariolaley, 2020. Disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2020/05/18/los-problemas-de-las-medidas-juridicas-contr-el-coronavirus-las-dudas-constitucionales-sobre-el-estado-de-alarma-y-los-excesos-normativos>

5.5 Desalojo catedral de Granada.

A consecuencia de la declaración del estado de alarma aprobada el pasado 14 de marzo de 2020, se suspendió la Semana Santa en todos los puntos de España, debido a la propagación del virus y para la protección de toda la población.

No obstante, el viernes santo, 10 de abril de 2020, se celebró en la Catedral de Granada una misa de 20 feligreses, en la que la Policía Nacional se personó en el lugar exigiendo que lo abandonaran, ya que, iba contra la normativa vigente de en aquel momento, el actual estado de alarma.

En la Catedral de Granada que se encontraba el arzobispo, Javier Martínez, informó a los asistentes de que se tenía que suspender la misa y abandonar el lugar. «Interrumpimos la celebración. La policía nos dice que tenemos que desalojar la iglesia, que si no sancionarían a las personas presentes uno por uno»⁶⁸, estas declaraciones realizadas por el arzobispo las compartieron determinados periódicos, entre ellos, El Mundo.

El desalojo se produjo sin ningún tipo de problemas y con el debido orden, pero la noticia no quedó ahí, en las redes sociales se abrió debate de si era correcto o no.

La Asociación Española de Abogados Cristianos denunció ante el Juzgado de Guardia el desalojo de los feligreses el pasado 10 de abril en la Catedral de Granada, en la que a su entender se incurrió en un delito interrupción de culto.

La denuncia, que tuvo acceso Europa Press, se argumentó que «el desalojo no tenía sentido dado que en esta catedral caben unas 900 personas y la veintena de feligreses que se encontraban dentro durante la misma pudieron guardar la distancia de seguridad requerida por las autoridades sanitaria».⁶⁹

El Arzobispado manifestó que la celebración de la misa se llevó a cabo desde «el convencimiento de que era una práctica permitida, siempre que se mantuviesen las

⁶⁸ FERRI, NURIA, 2020. La Policía desaloja la catedral de Granada en plena homilía del arzobispo con una veintena de fieles. *El Mundo*, sábado 11 de abril. Recuperado de:

<https://www.elmundo.es/andalucia/2020/04/11/5e91ecfffc6c833b538b457e.html>

⁶⁹ Abogados Cristianos denuncian ante el Juzgado el desalojo de la Catedral de Granada durante una misa, 2020. *Europapress*, 14 de abril. Recuperado de: <https://www.europapress.es/andalucia/noticia-abogados-cristianos-denuncia-juzgado-desalojo-catedral-granada-misa-20200414132726.html>

distancias recomendadas por las autoridades sanitarias, que en ese caso se cumplieran, y con una limitación de aforo»⁷⁰, según la denuncia presentada.

«El colectivo de abogados cristianos argumentó que se impidió el culto en una iglesia católica, incumpliendo lo expuesto en el Real Decreto por que se declara el estado de alarma, donde se garantizaba el culto religioso y se condicionaba la asistencia a los templos a la adopción de medidas organizativas para evitar aglomeraciones»⁷¹.

Esta noticia llegó a la rueda de prensa que se retransmitían desde Moncloa, en la que la portavoz de la Policía Nacional tuvo que responder a unas determinadas preguntas, exponiendo que «La normativa vigente no amparaba la realización de este tipo de actividades durante el confinamiento, simplemente era un acto que no ampara la legislación».

De la misma manera el pasado 13 de abril de 2020, ocurrió algo similar, en la iglesia de San Juan y San Pablo de San Fernando de Henares, cuando se procedió al desalojo de los 6 asistentes por parte de la Policía Nacional al observar que ponía en peligro a la salud pública al carecer de guantes y mascarilla, en la que el Juzgado de Instrucción inició diligencias previas por un delito contra los sentimientos religiosos por una denuncia que se interpuso por parte de la Asociación Española de Abogados Cristianos.

«La presidenta de Abogados Cristianos, Polonia Castellanos, ha defendido que en el Real Decreto había un anexo en el que se detalla de forma exhaustiva la relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público quedó suspendida, entre las que no se encontraba las iglesias u otros lugares de cultos análogos»⁷².

Por último, la presidenta alude de que no ha sido el único caso por lo que se ha visto afectada el derecho a la libertad religiosa, considerándolos abusos por parte del Gobierno.

VI. Otras normas de urgencia económicas y sociales derivadas del confinamiento general de la población.

⁷⁰ *Ibidem*

⁷¹ *Ibidem*

⁷² FERNÁNDEZ JARA, MARTA, 2020. Un juez abre diligencias por el desalojo el 13 de abril de 6 personas que celebraban una misa en San Fernando. *Europapress*, 13 de abril. Recuperado de: <https://www.europapress.es/madrid/noticia-juez-abre-diligencias-desalojo-13-abril-personas-celebraban-misa-san-fernando-20200518162413.html>

Al estar atravesando una pandemia, a nivel mundial, tenemos que hacer frente al impacto económico y social que se produce, es por ello por lo que se han tenido que tomar medidas extraordinarias, urgentes y complementarias tanto en el ámbito social como en el laboral.

Nos enfrentamos a una crisis histórica, ya que, como consecuencia de la pandemia, se tuvo que decretar el estado de alarma, que duró hasta el pasado mes de junio, esto produjo un gran impacto en nuestra economía, afectado a las empresas más pequeñas, trabajadores más precarios, autónomos, en general, a las familias más vulnerables de nuestro país.

6.1 Medidas adoptadas en el ámbito laboral.

Por esa razón, el Gobierno de España tuvo que intervenir de manera inmediata para proteger a los trabajadores, a las personas más vulnerables y afectadas que se han visto por esta pandemia.

Las medidas laborales adoptadas son las siguientes:

1. Prohibición de los despidos: No estaba permitido despedir por causa mayor ni por causas económicas, organizativas, técnicas y de producción que se derivasen de la crisis sanitaria durante la vigencia del estado de alarma.
2. Priorizar el trabajo a distancia. «Debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado»⁷³. El teletrabajo en parte ha sido positivo para los trabajadores, ya que han podido conciliar de una manera más efectiva el trabajo y la familia, sobre todo, para aquellos padres que tienen hijos a su cargo, ya que, los colegios permanecen aún cerrados.
3. «Las empresas pueden acogerse a las suspensiones o reducciones de jornada por fuerza mayor del art.47 ET»⁷⁴(ERTES).

En el caso que las personas trabajadoras se hayan contagiado por causa del virus COVID-19, y se encuentren en aislamiento, tendrán derecho a la prestación por

⁷³ Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. BOE nº 73, miércoles 18 de marzo de 2020.

⁷⁴ ALFONSO MELLADO, C.L. y FABREGAT MONFORT, G.: COVID-19: Medidas del RDL 8/2020 en el ámbito, laboral, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia,2020.

incapacidad temporal por accidente de trabajo del sistema de Seguridad Social así lo manifiesta el Real Decreto-Ley 6/2020⁷⁵.

6.1.2 Medidas adoptadas en el ámbito social y en el ámbito económico.

En cuanto a las medidas adoptadas en el ámbito social y económico hay que acudir al Real Decreto- ley 11/2020, de 31 de marzo:

1. Medidas de apoyo a los trabajadores, consumidores, familias y colectivos vulnerables, en la que se llegó a los siguientes acuerdos:
 - Suspensión del procedimiento de desahucios.
 - Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.
 - Moratoria de deuda arrendaticia en personas arrendatarias de vivienda habitual.
 - Nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-10 en los alquileres de vivienda habitual.
 - Moratoria de deuda hipotecaria.
 - Derecho a percepción del bono social por parte de los trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación por el COVID-19.
 - Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua.
 - Beneficiarios del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.
2. Medidas de apoyo a los autónomos:
 - Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social.
 - Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social.
3. Medidas de protección de consumidores:
 - Contratos de compraventa de bienes y prestación de servicios, si eran de imposible cumplimiento por la declaración del estado de alarma, se podía resolver el contrato por un plazo de 14 días.
 - Contratos de tracto sucesivo, se detuvo el cobro de las cuentas hasta que se podía llevarse a cabo con normalidad.

⁷⁵ Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública. BOE nº 62, 11 de marzo de 2020.

4. Medidas para sostener la actividad económica:

«Durante un plazo de dos años y medio se podrá refinanciar los préstamos otorgados por la Secretaria General de Industria y PYME. Con el fin de asegurar la liquidez y la viabilidad de las empresas turísticas, se suspenden durante un año y medio y sin penalización alguna, el pago de intereses y amortizaciones correspondientes a los préstamos concedidos por la Secretaria de Estado de Turismo».⁷⁶

5. Flexibilización en materia de suministros:

- Los autónomos y empresas mientras el estado de alarma se encontraba en vigor podían suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro, o las prórrogas de dichos contratos sin que se llevase ningún tipo de penalización.
- Suspensión de facturas de electricidad, gas natural y productos derivados del petróleo.

6.2. Plan de viviendas.

El pasado 11 de abril de 2020, se publicó en el BOE una Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayudas del Plan Estatal de Vivienda 2018-2020, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10,11 y 12 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Al publicarse el pasado 11 de abril esta orden, transitó una imagen del BOE por las redes sociales en la que indicó que «como solución habitacional», para las víctimas de violencia de género, personas sin hogar, etc., cuando no dispusiesen de una vivienda de titularidad pública, se les podría ceder una vivienda adecuada de titularidad privada, lo que conllevaría a la expropiación.

Por lo que se generó incertidumbre acerca de la noticia entre los lectores. Debido a ello, en el Twitter oficial del Ministerio Transportes y A. Urbana se aclaró de que se trataba de una «fake news», que en ningún momento se acordó la expropiación de viviendas vacías ni segundas residencias.

⁷⁶ Medidas complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al coronavirus, *ELDERECHO.COM* 2020. Disponible <https://elderecho.com/medidas-complementarias-ambito-social-economico-frente-al-coronavirus>

La Orden que se publicó el 9 de abril concluyó que «debido a que la pandemia de COVID-19 ha generado un fuerte impacto económico y social, que ha estado y afecta a los ingresos de muchos ciudadanos, se ha hecho necesaria la readaptación y ajuste del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, implementado ayudas para soluciones habitacionales más rápidas y fomentando el incremento del parque público y social de viviendas destinadas al alquiler o cesión en uso»⁷⁷.

VII. Conclusión.

Con este trabajo he pretendido profundizar el estado de alarma, que hasta el pasado 14 de marzo de 2020, solo se había decretado en el año 2010. El análisis que he podido estudiar, me ha hecho reflexionar de las nociones tan básicas que hasta el momento poseía y en lo que a lo largo de la investigación me ha hecho enriquecer como jurista.

Los estados de alarma, excepción y sitio se aplican para casos extraordinarios y durante el tiempo estrictamente necesario y que se considere oportuno para volver a la normalidad. Los encontramos regulados como se ha mencionado a lo largo del trabajo, en el artículo 116 de la Constitución Española, no obstante, dicho artículo es muy escueto, sin dar la información necesaria para poder aplicarlos, es por ello, que se tuvo que aprobar la Ley Orgánica 14/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

En la citada ley orgánica, se indica las causas por las que es necesaria la aplicación de cada uno de ellos, siendo preciso determinar que cuando nos encontramos ante un estado de alarma, solo se procederá a limitar nuestros derechos fundamentales, no pudiendo suspenderlos como bien ocurre con el estado de excepción y sitio (Art. 55CE). Sí es cierto que, aunque no se proceda a una suspensión, ya que, esto supone que se imposibilite de manera total, considerándose una prohibición, se pueden aplicar ciertas limitaciones acordes a la situación.

⁷⁷Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayudas del Plan Estatal de Vivienda 2018-2020, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. BOE nº 101, 11 de abril de 2020.

Asimismo, el pasado mes de marzo se declaró el estado de alarma a causa de un virus denominado «coronavirus», con lo que se aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El Gobierno de España, tuvo que tomar medidas de un primer momento drásticas que durarían hasta el mes de junio, solicitando seis prórrogas al Congreso de los Diputados.

De esta forma, determinados expertos consideraron que las medidas que se adoptaron eran un tanto abusivas y se estaban suspendiendo nuestros derechos fundamentales, entre ellos el «poder circular libremente». La libertad de circulación a mi entender, no se ha llegado a suspender, al contrario, los ciudadanos han tenido la oportunidad de circular libremente siempre cumpliendo con las medidas decretadas, que se encontraban reguladas en el art. 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

A modo de conclusión de final, he podido comprobar que, aunque los estados excepcionales tengan su regulación específica, carece de ciertos puntos necesarios para poder aplicarlos adecuadamente. A causa de la crisis sanitaria que se está viviendo en nuestro país actualmente, es imprescindible, estructurar de manera más específica y concreta los tres estados de alarma, ya que, se puede bien aplicar por parte del Estado de una manera incorrecta o que los expertos y ciudadanos lo definan como impropio, incluso, «inconstitucional».

VIII. Bibliografía.

Referencias bibliográficas de monografías y libros electrónicos:

ALFONSO MELLADO, C.L. y FABREGAT MONFORT, G.: *COVID-19: Medidas del RDL 8/2020 en el ámbito, laboral*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

DÍEZ PICAZO, L.M: *Ordenamiento Constitucional Español*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 268

GARCÍA GUERRERO, J.L.: *Los derechos fundamentales la vida, la igualdad y los derechos de libertad*. Ed. Tirant Lo Blanch- Alternativa, 2013, pág. 117

Referencias bibliográficas de artículos de revistas electrónicas:

ABA CATOIRA, A: “El estado de alarma en España”. *La Revista Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011. pág.29. Recuperado de: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6961/6659>

CRUZ VILLALÓN, P: “El nuevo derecho de excepción”. *Revista española de derecho constitucional*, núm. 02, 1981, pág.35. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1420943>

LAFUENTE BALLE, J.Mº. “Los estados de alarma, excepción y sitio (II)”. *Revista de Derecho Político*, núm. 31, 1990, pág. 28. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=57009>

Referencias bibliográficas de publicaciones electrónicas:

ANÓNIMO. ¿Cómo funcionan y qué datos usan las ‘apps’ de seguimiento del COVID-19?, *BBVA*. 23 de junio de 2020, Recuperado de: <https://www.bbva.com/es/como-funcionan-y-que-datos-usan-las-apps-de-seguimiento-del-covid-19/>

ANÓNIMO. Medidas complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al coronavirus, *Elderecho.com*, 2020. Disponible en: <https://elderecho.com/medidas-complementarias-ambito-social-economico-frente-al-coronavirus>

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D.: “Los problemas de las medidas jurídicas contra el coronavirus: las dudas constitucionales sobre el Estado de Alarma y los excesos normativos”, *Diariolaley*, 2020. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2020/05/18/los-problemas-de-las-medidas-juridicas-contr-el-coronavirus-las-dudas-constitucionales-sobre-el-estado-de-alarma-y-los-excesos-normativos>

TERUEL LOZANO, GERMÁN M. Derecho de excepción y control al Gobierno: una garantía inderogable. *Hay derecho expansión*, 11 de abril de 2020. Disponible en: <https://hayderecho.expansion.com/2020/04/11/derecho-excepcion-control-gobierno-garantia-inderogable/>

Referencias bibliográficas a artículos de prensa:

ANÓNIMO, 2020. Abogados Cristianos denuncian ante el Juzgado el desalojo de la Catedral de Granada durante una misa. *Europapress*, 14 de abril. Recuperado de: <https://www.europapress.es/andalucia/noticia-abogados-cristianos-denuncia-juzgado-desalojo-catedral-granada-misa-20200414132726.html>

ANÓNIMO,2020. La app del Gobierno para COVID- 19 no es lo mismo que el estudio de movilidad y no geolocaliza a “toda” la población. *Maldita.ES.*, 30 de marzo. Recuperado de:<https://maldita.es/malditatecnologia/2020/03/30/app-gobierno-covid-19-no-geolocaliza-cuarentena-datos-operadoras-estudio-movilidad/>

ANÓNIMO,2020. Todos los detalles de la app del Gobierno contra la Covid-19. *ConSalud.es*, 8 de mayo. Recuperado de: https://www.consalud.es/pacientes/especial-coronavirus/detalles-app-gobierno-covid-19_78979_102.html

ANÓNIMO,2020. El Gobierno paralizará la actividad no esencial del 30 de marzo al 9 de abril por coronavirus. *Cadena SER*. 28 de marzo, Recuperado de: https://cadenaser.com/ser/2020/03/28/politica/1585415108_924704.html

ANÓNIMO,2020. Unos 400 periodistas protestan por el control de las ruedas de prensa en Moncloa. *El Confidencial*, 31 de marzo. Recuperado de: https://www.elconfidencial.com/espana/2020-03-31/periodistas-rechaza-control-ruedas-prensa-moncloa_2528220/

ARAGÓN REYES, MANUEL, 2020. Hay que tomarse la Constitución en serio. *El País*. 10 de abril, Recuperado de:https://elpais.com/elpais/2020/04/09/opinion/1586420090_736317.html

FERRI, NURIA, 2020. La Policía desaloja la catedral de Granada en plena homilía del arzobispo con una veintena de fieles. *El Mundo*, sábado 11 de abril. Recuperado de:<https://www.elmundo.es/andalucia/2020/04/11/5e91ecfffc6c833b538b457e.html>

FERNÁNDEZ JARA, MARTA, 2020. Un juez abre diligencias por el desalojo el 13 de abril de 6 personas que celebraban una misa en San Fernando. *Europapress*, 13 de abril. Recuperado de: <https://www.europapress.es/madrid/noticia-juez-abre-diligencias-desalojo-13-abril-personas-celebraban-misa-san-fernando-20200518162413.html>

PRESNO LINERA, M.A. 2020. ¿Por qué se decreta un estado de alarma y no de excepción por el coronavirus? *The Conversation*, 26 de marzo. Recuperado de: <https://theconversation.com/por-que-se-decreta-un-estado-de-alarma-y-no-de-excepcion-por-el-coronavirus-134806>

ROMER, IVÁN, 2020. ¿Podría el Gobierno utilizar su nueva ‘app’ contra el coronavirus para sancionar a los ciudadanos? *CincoDías*, 31 de marzo. Recuperado de: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/03/31/legal/1585620238_664437.html

TERUEL LOZANO, GERMÁN M, 2020. Derecho de excepción y control al Gobierno: una garantía inderogable. *Hay derecho expansión*. 11 de abril. Recuperado de: <https://hayderecho.expansion.com/2020/04/11/derecho-excepcion-control-gobierno-garantia-inderogable/>

VILLANUEVA, NATI, 2020. Los juristas avisan: se están aplicando medidas propias del estado de excepción. *ABC España*. 1 de abril. Recuperado de: https://www.abc.es/espana/abci-juristas-avisar-estan-aplicando-medidas-propias-estado-excepcion-202003312210_noticia.html

Legislación y Jurisprudencia:

Constitución Española, BOE nº311, de 29 de diciembre de 1978

Orden SND/297,2020, de 27 de marzo, por la que se encomienda a la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el desarrollo de diversas actuaciones para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº 86, sábado 28 de marzo de 2020.

Orden SND/298,2020, de 29 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19. BOE nº 88, lunes 30 de marzo de 2020.

Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº 142, de 20 de mayo de 2020.

Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayudas del Plan Estatal de Vivienda 2018-2020, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10,11 y 12 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. BOE nº 101, 11 de abril de 2020.

Ley orgánica 4/1981 de 1 de junio de los estados de alarma, excepción y sitio. BOE nº 134, del 5 de junio de 1981.

STS (Sala de lo Contencioso) de 30 de mayo de 2011 (rec.núm.4703-2012)

Real Decreto 463/2020, 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº 67, de 14 de marzo de 2020.

Real Decreto- ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19. BOE nº 86, 28 de marzo de 2020.

Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadores por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. BOE nº87, de 29 de marzo de 2020.

Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19. BOE nº 101, del 11 de abril de 2020.

Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Boe nº 115, de 25 de abril de 2020.

Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 363/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado

de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº129, 9 de mayo de 2020.

Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº145, 23 de mayo de 2020

Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID19.

Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública. BOE nº 62, 11 de marzo de 2020

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. BOE nº 73, miércoles 18 de marzo de 2020.

Recurso de inconstitucionalidad número 1813-2020, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario de VOX en el Congreso, contra la disposición final segunda del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Resolución de 24 de febrero de 1982 por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo Reglamento del Congreso de los diputados, BOE nº 55, de 5 de marzo de 1982

Resolución de 25 de marzo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. BOE nº 86, 28 de marzo de 2020

Organismos oficiales:

Códigos electrónicos, Crisis Sanitaria COVID-19, *Editorial BOE*. (Edición actualizada a 19 de marzo de 2020).

Gobierno de España, Ministro de Sanidad: “Plan para la transición hacia una nueva normalidad”, 28 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov-China/documentos/PlanTransicionNuevaNormalidad.pdf>

Gobierno de España, Ministro de Sanidad: “Preguntas y respuestas sobre el SARS-CoV-2 y el COVID-19. Disponible en: https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/documentos/20200224.Preguntas_respuestas_COVID-19.pdf?utm_source=rss&utm_medium=rss